

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0016/2025/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES

Santiago de Querétaro, Qro., veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0016/2025/JMO interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457425000006, presentada el catorce de enero de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El catorce de enero de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220457425000006, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Hola quisiera solicitar el informe de actividades que presentó Horacio González Briseño en su papel de regidor de la administración actual del municipio de Cadereyta De Montes, Qro. Gracias. (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio número PMC-UTAI-OF-057-2025, suscrito por la Lic. Marlen Ramírez Álvarez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, en los siguientes términos: -----

"Por medio del presente, en atención a la solicitud interpuesta ante esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio: 220457425000006, la cual fue debidamente atendida con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro que a la letra dice:

Artículo 4. *El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.*

Artículo 5. *El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Por tanto, ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.*

Se hace entrega de la información solicitada de acuerdo con la búsqueda realizada por el sujeto obligado, se anexa el reporte de actividades que ha sido entregado a la secretaría del H. Ayuntamiento por parte del C. Horacio González Briseño regidor síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Qro." (sic)



III. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: “*El reporte que están entregando es solo de Octubre y Noviembre. Está pendiente la información de Diciembre y lo que va de enero.*” (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0016/2025/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457425000006 presentada el catorce de enero de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de catorce de enero de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio de 220457425000006 por la Lic. Marlen Ramírez Álvarez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el informe de actividades del C. Horacio González Briseño, Síndico Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, del bimestre comprendido del dos de octubre al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, en cuatro páginas. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220457425000006 con fecha de respuesta de veintitrés de enero de dos mil veinticinco. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio suscrito por la Lic. Marlen Ramírez Álvarez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la



Información del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, en los siguientes términos: -----

"La suscrita Titular de la unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Cadereyta de Montes, con nombramiento de fecha 11 de octubre de 2024, otorgado con fundamento en los artículos 49 y 50, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro, comparezco ante usted y, expongo con relación al oficio recibido a esta unidad.

...toda vez que los regidores de este municipio realizan su informe de actividades de manera bimestral y en el momento de la realización de la solicitud únicamente se había entregado el primer informe, por ende, no se contaba con el segundo informe bimestral que comprende los meses de diciembre y enero, por tal motivo no se entregó esa información. Lo anterior con fundamento en el artículo 148 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

3

S E N O Z O I C U A C -----
El seis de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

d) Cierre de instrucción. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

I C U A C -----
En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

A C T U A C -----
Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

A C T U A C -----
Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es, en el presente caso el **Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia,



por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información incompleta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:



Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

S

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

E

Z De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo.

O

Cuarto. - **Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.

I

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera entregado el **informe de actividades que presentó el Regidor** de la administración actual del Municipio, Horacio González Briseño.

A

El sujeto obligado **por conducto de la Unidad de Transparencia**, entregó el informe bimestral de actividades del Regidor Horacio González Briseño, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil veinticuatro.

T

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la entrega de la información incompleta, al señalar que el sujeto obligado únicamente entregó información de octubre y noviembre; por lo que **faltaba la información de diciembre de dos mil veinticuatro y enero de dos mil veinticinco**.

U

En el informe justificado, la Unidad de Transparencia **ratificó su respuesta respecto de la información entregada**, y precisó que los regidores del Municipio realizan sus informes de actividades de forma bimestral, por lo que al momento de presentación de la solicitud únicamente se contaba con el informe de actividades que comprende octubre y noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que le fue entregado al recurrente.

A

De la solicitud de información se observa, que el recurrente no señaló el periodo del cual requería la información; bajo esa tesisura, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio orientador con clave de identificación **SO/003/2019**, del cual deviene que, para los casos en que no se precise el periodo de búsqueda de la información, será **procedente la entrega de información del año**.



inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Se cita el criterio para mayor claridad: -----

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respectivo del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.¹

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por lo anterior, el agravio expuesto por el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado no entregó la información completa, se encuentra **infundado**; toda vez que el sujeto obligado observó el criterio anteriormente citado, a efecto de entregar al ciudadano la información **existente al momento de presentación de su solicitud**, y en consecuencia la respuesta se encuentra fundada y motivada respecto del periodo de la información proporcionada. -----

Lo anterior considerando que, a la fecha de presentación de la solicitud, se encontraba transcurriendo el mes de enero de dos mil veinticinco, y conforme lo señalado por el sujeto obligado, la información requerida se presenta de forma bimestral por los servidores públicos referidos. -----

Adicionalmente, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el seis de febrero de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto. -----

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado entregó la **información existente al momento de presentación de la solicitud de información**, ante la omisión de señalamiento de periodo sobre el cual se requería la información; resulta procedente **confirmar la respuesta**. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220457425000006. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 13, 14, 117, 121 y 140 se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión

¹ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019. Clave de control: SO/003/2019.



S
E
Z
O
C
U
A
T
U
A
C
I
O
N

interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.** -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 43, 46, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 220457425000006** materia del presente recurso de revisión. -----

7

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Cuarta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0016/2025/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia